

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA
Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	13 222 40 89 001 2020-00116-00
ACCIONANTE	WILMER SANCHEZ ALVAREZ
ACCIONADO	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CLEMENCIA (BOLIVAR)
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

1. EL ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela incoada por el señor WILMER SANCHEZ ALVAREZ actuando en causa propia, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CLEMENCIA BOLIVAR, con el objetivo que se ampare su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN:

- Manifiesta el accionante que presentó derecho de petición ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CLEMENCIA (BOLIVAR), el día 8 de junio de 2020, al correo electrónico: contactenos@clemencia-bolivar.gov.co y alcaldia@clemencia-bolivar.gov.co.
- Hasta la fecha de presentación de la acción no ha recibido respuesta alguna de parte del ente accionado.

3. PRETENSIONES

El accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CLEMENCIA que, resuelva de fondo su solicitud y de respuesta coherente a la información solicitada.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El libelo tutelar fue admitido con proveído calendado 6 de noviembre de 2020; siendo enterados mediante oficios N° 0778 el ente accionado y N° 0779 el ente accionante, todos en la misma fecha del auto admisorio.

La entidad accionada, quedó debidamente notificada y se pronunció mediante memorial recibido el 10 de noviembre de la presente anualidad.

Posteriormente, el accionante, con memorial de fecha 18/11/2020, informa que la respuesta remitida por la accionada hace referencia a una petición diferente a la que dio lugar a la presente acción de tutela, por lo que considera que no hay respuesta alguna a su petitorio.

5. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada manifiesta que no tiene como correo autorizado contactenos@clemencia-bolivar.gov.co.

Por otra parte, como la información solicitada es voluminosa, el ente accionado tuvo problemas en dar respuesta oportuna, ya que, para esa misma época debido a la pandemia la Alcaldía trabajaba mediante la modalidad de teletrabajo, lo cual hacia engoroso el trabajo, puesto que, no se tenía la información a primera mano.

Manifiesta que, a través de correo certificado el día 29 de octubre del 2020, a través de guía 9118442229 de SERVENTREGA se dio respuesta, anexando 2 CDS que contenían la información solicitada.

Alega que, con fundamento en que se dio respuesta al derecho de petición, no existe vulneración del derecho fundamental del accionante, por lo que solicita se decrete hecho superado.

6. PRUEBAS

De la parte accionante:

- Copia del escrito de fecha 11 de agosto del 2020 (2 folios).
- Escrito de fecha 8 de junio del 2020 (2 folios).
- Documento de fecha 25 de octubre de 2017

De la parte accionada:

- Respuesta de fecha 23 de enero del 2020.
- Copia de la Guía N° 9118442229 de Servientrega, fecha 29 de octubre de 2020.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia.

El juzgado es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente acción de tutela al tenor de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º (numeral 1, inciso 3º) del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017; no se observan nulidades o irregularidades que puedan viciar lo actuado y tampoco se observa la necesidad de decretar pruebas de oficio.

7.2. Legitimidad.

El Artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 determina que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante; en el caso bajo estudio, el señor WILMER SANCHEZ ALVAREZ, en causa propia, presentó la acción de tutela con el fin de obtener el amparo a su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso.

Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública. La Alcaldía Municipal de Clemencia, es una entidad de carácter público a la cual se le atribuye la violación del derecho fundamental de la accionante, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

7.3. Problema jurídico

El tema que será objeto de estudio por esta Judicatura, en la presente acción constitucional se concreta en el siguiente interrogante: *¿existe vulneración actual del derecho fundamental de petición del actor por parte de la Alcaldía Municipal de Clemencia?*

7.4. Tesis del despacho

El Despacho considera que si existe en la actualidad vulneración al derecho fundamental de petición.

7.5. Sustento normativo.

- Artículos 23 y 86 de la Constitución Nacional, en armonía con el Decreto 2591 de 1991, numeral 1 inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.
- Artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos sobre petición y acceso a la información pública
- Ley 1755 del 2015 (arts. 13 y 14), por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.6. Fundamento jurisprudencial.

El artículo 86 Superior determina que, de manera general, la acción de tutela procede para la protección de los derechos fundamentales de las personas, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”, o cuando los particulares que presten un servicio público, afecten directamente el interés colectivo o del tutelante se encuentre en situación de subordinación o indefensión frente a ellos.

En desarrollo de este precepto constitucional, el Decreto 2591 de 1991, estableció una serie de requisitos que deben ser satisfechos para que la acción constitucional sea procedente y que el juez constitucional debe valorar en cada caso concreto.

7.6.1. Derecho de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la **Ley 1755 de 2015¹** reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo².

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el **contenido esencial** de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su

¹ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Se destaca que Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexequible por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

² Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas³.

En reciente **Sentencia C-418 de 2017**, ese Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁴:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonerá del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

7.6.2. Hecho superado.

La Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado, recientemente (sentencia T-038-19), ese Tribunal Constitucional manifestó que:

“CARENZA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

CARENZA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado

³ Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

⁴ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

7.7. Caso concreto.

Se encuentra probado que, el actor efectivamente elevó derecho de petición, objeto de la presente acción, ante la entidad accionada el día 8 de junio del 2020, por medio del correo electrónico de la entidad, lo cual fue aceptado por la accionada al presentar su informe.

En la respuesta remitida por la entidad accionada de fecha 10 de noviembre del 2020, se adjuntó copia de la respuesta al derecho de petición remitida al accionante señor WILMER SANCHEZ ALVAREZ, a través de correo certificado el día 29 de octubre del 2020 con guía 9118442229 de SERVIENTREGA, en la que se indica que se dio respuesta anexando 2 CDS que contenían la información solicitada.

Por su parte el actor, informa que, la respuesta recibida hace referencia a otro derecho de petición distinto al que dio lugar a la presente acción de tutela, en consecuencia, considera se mantiene la vulneración de su derecho fundamental.

Analizado detenidamente el escrito que se anexa como prueba por la Alcaldía Municipal en su respuesta, se observa que efectivamente data del "23 de enero de 2020", y en el contenido se indica que: "(...) nos permitimos dar respuesta al derecho de petición presentado por usted, de fecha 2 de enero de 2020 vía correo electrónico, (...)"; continúa, haciendo referencia a los puntos 1, 4, 5 y 6 de la petición y finalmente a los puntos 2, 3 y 10.

Como bien lo menciona el accionante, la presente acción constitucional se originó frente a la omisión de dar respuesta a su petición de fecha 8 de junio de 2020, y no la referida por el ente accionado, petición que además contiene 25 solicitudes de información y/o documentación, no 10 como se relaciona en la respuesta remitida al actor.

Es evidente que no hay una congruencia entre la petición elevada por el actor y la respuesta remitida por la Alcaldía Municipal de Clemencia, máxime cuando se hace referencia a una petición distinta a la que es objeto de tutela.

Así las cosas, no es cierto que exista hecho superado como erradamente lo alegó la accionada; por el contrario, se ha mantenido la vulneración del derecho fundamental de petición del actor, al no dar una respuesta de fondo, congruente, clara y precisa a lo solicitado, todo de conformidad con la normatividad (art. 13 y 14 de la Ley 1755 del 2015 y art. 23 Superior) y sustento jurisprudencial antes señalado.

Corolario, se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición del actor, y ordenar a la entidad accionada que emita una respuesta de fondo y congruente con la petición elevada por el accionante en fecha 8 de junio de 2020, esto en un término perentorio.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, (BOLÍVAR)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **WILMER SANCHEZ ALVAREZ**, quien actúa en nombre propio, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CLEMENCIA (BOLIVAR)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CLEMENCIA (BOLÍVAR)**, a través del señor **ALCALDE MUNICIPAL** o quien haga sus veces, que en el término perentorio de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, emita una respuesta de fondo, congruente y completa al accionante, frente a la petición elevada el día 8 de junio de 2020.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz, de acuerdo al artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de IMPUGNACION.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLVEROS
JUEZA
L.P

Firmado Tr.

LINA MARCELA PINEDA OLVEROS
JUEZA
PUBLICADO POR PROMISECU MUNICIPAL CLEMENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: *a707a3e7c29f6ba94da29f0a9f039fd3a07bf3ca9a029fb77053ab0*
Documento generado en 15/11/2020 09:09:27 p.m.

Valido este documento electrónico en la siguiente URL: <https://proxjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>